

Al Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ARMANDO VÍCTOR GUTIÉRREZ CANALES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A LOS ARTÍCULOS 378 Y 380 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE ABIGEATO.

INICIADO EN SESIÓN: 14 DE ENERO DEL 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

**Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PRESENTE.



El suscrito Diputado **ARMANDO VICTOR GUTIERREZ CANALES** integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo ante esta Soberanía a promover **iniciativa de reforma** al párrafo tercero y las fracciones I y V del artículo 378 y el segundo párrafo del artículo 380 con las fracciones I, II, III, IV, V, VI; y por adición de las fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII y XXVII al artículo 378, y un cuarto párrafo al artículo 380, todos del **Código Penal para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Nuevo León el robo de ganado sigue siendo una preocupación significativa para el sector agropecuario, por ello y como cualquier norma perfectible, acudo ante esta Soberanía a proponer se amplíen las conductas que pueden ser equiparadas al delito de abigeato al estar relacionadas con la materia ganadera que se contempla en nuestro Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Actualizar nuestro Código Penal en materia de abigeato es fundamental debido a las graves consecuencias económicas, sociales y de seguridad que este delito genera, especialmente en comunidades rurales dependientes de la ganadería.

Esta propuesta surge ante las prácticas inadecuadas en la comercialización, movilización y registro del ganado, actividades que afectan gravemente a los

sectores ganadero, económico y social, deteriorando la confianza en los mecanismos legales y perjudicando a los productores que dependen para su sustento de ésta actividad.

Estas actividades no solo vulneran la propiedad legítima, sino que también afectan la identificación y registro de los animales desde su nacimiento hasta su comercialización o consumo. Mi propuesta permitirá asegurar que el historial del animal pueda ser consultado en cualquier momento, requisito indispensable para garantizar la seguridad sanitaria y el comercio legal del ganado.

La alteración o falsificación de documentos oficiales, como registros, facturas, guías de tránsito y otros instrumentos legales que permiten simular transacciones comerciales o alterar la trazabilidad del ganado, con la intención de apropiarse de estos semovientes sin respetar las normativas, se han convertido en prácticas frecuentes en el sector ganadero.

Además, las alteraciones de los dispositivos de identificación del ganado, como aretes o fierros, la destrucción de marcas o señales, y la manipulación de su origen, representan prácticas que atentan directamente contra la legalidad, la salud pública, la bioseguridad y el control sanitario, lo que también pone en riesgo las exportaciones y el comercio del ganado.

Es por todo lo anterior, que mediante el presente documento se propone reforzar las disposiciones legales para combatir el abigeato y sus modalidades relacionadas, protegiendo los derechos de propiedad y promoviendo la transparencia en la comercialización de ganado.

En consecuencia, entre los objetivos que se proponen a través de esta iniciativa son:

- Penalizar prácticas específicas relacionadas con la falsificación y el uso indebido de identificadores y documentos.
- Garantizar que las sanciones reflejen la gravedad de estas conductas y disuadan su comisión.
- Promover la legalidad y confianza en el sector ganadero.

Al proponer reformar los artículos 378 y 380 de la mencionada norma jurídica, considero que se podrán cerrar lagunas legales que se dan mediante conductas ilícitas en el ámbito ganadero.

El fortalecimiento de las penas, especialmente en circunstancias agravantes, no solo servirá como un mecanismo de disuasión, sino también como una herramienta para garantizar la transparencia, el cumplimiento de las normativas sanitarias y la protección de la propiedad ganadera en Nuevo León.

Para mayor comprensión de la reforma que se propone, se adiciona la siguiente tabla comparativa:

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON	
CAPÍTULO II BIS	
ABIGEATO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 378. COMETE EL DELITO DE ABIGEATO, QUIEN POR SÍ O POR INTERPÓSITA PERSONA SE APODERE DE UNA O MÁS CABEZAS DE GANADO, SIN CONSENTIMIENTO DE QUIEN LEGALMENTE PUEDA DISPONER DE ELLAS.	ARTÍCULO 378.
SE CONSIDERARÁ GANADO, PARA LOS EFECTOS DE ESTE DELITO, A LAS ESPECIES: BOVINA, CABALLAR, ASNAL, MULAR, OVINA, CAPRINA, PORCINA O DE UNA O MÁS COLONIAS DE ABEJAS EN UN APIARIO; ASÍ COMO AQUÉL	...

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON CAPÍTULO II BIS ABIGEATO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
DOMESTICADO, BRAVO, DE PEZUÑA, GANADO MAYOR O GANADO MENOR, INDEPENDIENTEMENTE DE LA ACTIVIDAD TÍPICA DEL ANIMAL. POR TAL DELITO, SE IMPONDRÁN DE DOS A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN. SE EQUIPARARÁ AL DELITO DE ABIGEATO Y SE SANCIONARÁ COMO ESTE: I. EL HECHO DE HERRAR, SEÑALAR O MARCAR ANIMALES AJENOS, DESTRUIR O MODIFICAR LOS FIERROS, MARCAS O SEÑALES QUE SIRVAN PARA ACREDITAR LA PROPIEDAD DEL GANADO; II. COMERCiar, SERVIR DE INTERMEDIARIO, POSEER, TRANSPORTAR, MINISTRAR, APROVECHAR O ADQUIRIR UNO O MÁS ANIMALES EN PIE O SACRIFICADOS, O PARTE DE ELLOS, DE LAS ESPECIES MENCIONADAS EN EL PRESENTE ARTÍCULO, A SABIENDAS DE SU ILÍCITA PROCEDENCIA; III. AL QUE ALTERE, MODIFIQUE, DESTRUYA U OBSTRUYA, CAMBIE, TRANSFORME, MUEVA O MANIPULE, DE CUALQUIER FORMA, LOS VESTIGIOS, OBJETOS, HUELLAS, RASTROS, SEÑALES, FRAGMENTOS O INSTRUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN EL LUGAR EN QUE SE HUBIERE PERPETRADO EL DELITO, O QUE FUEREN RESULTADO DE LA COMISIÓN DEL MISMO; IV. AL QUE, SIN HABER TENIDO PARTICIPACIÓN EN EL DELITO, OCULTE EN INTERÉS PROPIO,	POR TAL DELITO, SE IMPONDRÁN DE CUATRO A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN. ... I. EL HECHO DE HERRAR, SEÑALAR O MARCAR ANIMALES AJENOS, DESTRUIR O MODIFICAR LOS FIERROS, MARCAS O SEÑALES QUE SIRVAN PARA ACREDITAR LA PROPIEDAD DEL GANADO, O RETIRE DISPOSITIVOS DE IDENTIFICACIÓN; II.... III.... IV....

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
CAPÍTULO II BIS	
ABIGEATO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>RECIBA EN PREnda, O ADQUIERA, DE CUALQUIER MODO, OBJETOS QUE POR LAS PERSONAS QUE LOS PRESENTEN, OCASIÓN O CIRCUNSTANCIAS, HAGAN SUPONER QUE PROCEDEN DE UN DELITO, O AYUDE A OTRO PARA EL MISMO FIN;</p> <p>V. A LAS AUTORIDADES O A QUIENES INTERVENGAN EN LA INDEBIDA LEGALIZACIÓN DE DOCUMENTOS, CON OBJETO DE ACREDITAR LA PROPIEDAD DE UNO O VARIOS SEMOVIENTES; y</p> <p>VI. EL SACRIFICIO DE GANADO SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN LEGALMENTE PUEDA OTORGARLO.</p>	<p>V. A LAS AUTORIDADES O A QUIENES INTERVENGAN EN LA INDEBIDA LEGALIZACIÓN DE DOCUMENTOS, CON OBJETO DE ACREDITAR LA PROPIEDAD DE UNO O VARIOS SEMOVIENTES;</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. A QUIEN EXPIDA, OTORGUE O UTILICE PARA SÍ O PARA OTRO, CREDENCIALES, REGISTROS, FACTURAS, CONTRATOS, GUÍAS DE TRÁNSITO FALSAS O APÓCRIFAS O QUE BIEN, SIENDO AUTÉNTICOS DICHOS INSTRUMENTOS O DOCUMENTOS, CONTENGAN DATOS FALSOS O INCOMPLETOS A EFECTO DE SIMULAR TRANSACCIONES COMERCIALES SOBRE CABEZAS DE GANADO, SU ORIGEN O DESTINO, PARA ACREDITAR SU PROPIEDAD O SU MOVILIZACIÓN;</p> <p>VIII. A QUIEN COLOQUE ARETES O IDENTIFICADORES EN GANADO OREJANO, TRASHERRADO O DE TODO AQUÉL SOBRE EL CUAL SE DESCONOZCA SU ORIGEN, CON EL ÁNIMO DE APROPIÁRSELO;</p> <p>IX. ACOPIE O COMERCIALICE GANADO SIN IDENTIFICAR SU ORIGEN MEDIANTE EL DISPOSITIVO DE</p>

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON	
CAPÍTULO II BIS	
ABIGEATO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>IDENTIFICACIÓN Y SIN FIERRO;</p> <p>X. REASIGNE, VENDA, ENTREGUE, CEDA O REUTILICE ARETES O IDENTIFICADORES EN GANADO O GANADEROS DISTINTOS A LOS DE LA UNIDAD DE PRODUCCIÓN O DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE GANADERÍA QUE CORRESPONDA O QUE SEAN DE LA CONDICIÓN SANITARIA INFERIOR A OTRA DE MAYOR;</p> <p>XI. MOVILICE GANADO DE CUALQUIER ESPECIE, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS, SIN ACREDITAR SU PROPIEDAD Y SIN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE MOVILIZACIÓN;</p> <p>XII. POSEA, DETENTE, ALMACENE O ENAJENE ARETES O IDENTIFICADORES, SIN ACREDITAR SU LEGAL PROCEDENCIA, USO O AUTORIZACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD COMPETENTE.</p> <p>XIII.- QUIEN POR SÍ O POR INTERPÓSITA PERSONA, SE APODERE DE GANADO PROPIO SI ESTE SE ENCUENTRA EN PODER DE OTRA PERSONA POR CUALQUIER TÍTULO LÍCITO O POR MANDATO FUNDADO Y MOTIVADO DE CUALQUIER AUTORIDAD, SEA ADMINISTRATIVA, JUDICIAL, DE INVESTIGACIÓN O ALGUNA OTRA.</p> <p>XIV. SACRIFIQUE O MATE UNA O MÁS CABEZAS DE GANADO EN LUGARES Y FORMAS DISTINTAS A LAS ESTABLECIDAS Y PERMITIDAS POR LA LEY;</p>

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON	
CAPÍTULO II BIS	
ABIGEATO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>XV. TRASHERRE, MUTILE SEÑALES DE SANGRE, DESFIGURE O BORRE MARCAS, RETIRE DISPOSITIVOS DE IDENTIFICACIÓN O MARQUE CABEZAS DE GANADO QUE NO SEAN DE SU PROPIEDAD;</p> <p>XVI. MOVILICE POR SÍ O POR INTERPÓSITA PERSONA CON ÁNIMO DE APROPIACIÓN, CABEZAS DE GANADO, SUS CUEROS, PIELES O PRODUCTOS, QUE NO SEAN DE SU PROPIEDAD Y SOBRE LAS CUALES SE HAYAN MANIPULADO O ALTERADO CUALQUIERA DE LAS FORMAS DE ACREDITAR LA PROPIEDAD SEÑALADAS POR LA LEY;</p> <p>XVII. HAGA PARECER POR CUALQUIER ACTO, OMISIÓN O MEDIO, COMO NACIDO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, GANADO PROVENIENTE O CON ORIGEN EN CUALQUIER OTRA ENTIDAD DEL PAÍS O EN OTRO PAÍS;</p> <p>XVIII. HAGA PARECER POR CUALQUIER ACTO, OMISIÓN O MEDIO COMO NACIDO EN UNA ZONA DE BAJA PREVALENCIA DE TUBERCULOSIS DE CUALQUIER PARTE DEL PAÍS GANADO NACIDO EN UNA ZONA DE ALTA PREVALENCIA DE TUBERCULOSIS DE CUALQUIER PARTE DEL PAÍS, DE CONFORMIDAD CON LA ZONIFICACIÓN ESTABLECIDA POR LAS AUTORIDADES FEDERALES COMPETENTES; MOVILICE Y/O INTRODUZCA GANADO DE CUALQUIER ESPECIE A ZONAS QUE NO CORRESPONDAN A LOS ESTATUTOS SANITARIOS PERMITIDOS.</p> <p>XIX. ACOPIE, MOVILICE Y/O COMERCIALICE CON FINES DE EXPORTACIÓN O EXPORTE PARA</p>

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON	
CAPÍTULO II BIS	
ABIGEATO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>CONSUMO DE CARNE, EL GANADO EN PIE CLASIFICADO O MARCADO PARA CONSUMO NACIONAL Y DE GANADO DE RAZAS CONSIDERADAS COMO ESPECIALIZADAS PARA PRODUCCIÓN LECHERA Y SUS CRUZAS;</p> <p>XX. ACOPIE Y/O COMERCIALICE GANADO EN ZONAS DE ALTA CONDICIÓN ZOOSANITARIA, GANADO CON ORIGEN EN HATOS EN CUARENTENA O DE ZONAS CON UNA CONDICIÓN ZOOSANITARIA INFERIOR, SIN LOS PERMISOS Y LA DOCUMENTACIÓN SANITARIA O DE TRÁNSITO REQUERIDAS POR LA LEY;</p> <p>XXI. ORDENE O REALICE EL ACPIO, MOVILIZACIÓN O COMERCIALIZACIÓN DE ANIMALES AFECTADOS POR ENFERMEDADES INFECTO- CONTAGIOSAS; QUE HAYAN RESULTADO REACTORES EN PRUEBAS DE TUBERCULINA; QUE HAYAN SIDO CUARENTENADOS POR AUTORIDAD COMPETENTE, O QUE ADQUIERAN ANIMALES DE HATOS CUARENTENADOS Y LES DEN, EN TODOS LOS CASOS, UN DESTINO DISTINTO AL DE SU SACRIFICIO EN UN RASTRO AUTORIZADO;</p> <p>XXII. COMERCIALICE LOS PRODUCTOS DE ANIMALES CUYA MUERTE HAYA SIDO ORIGINADA POR ENFERMEDADES INFECTO- CONTAGIOSAS;</p> <p>XXIII. REALICE PRUEBAS PARA EL DIAGNÓSTICO DE TUBERCULOSIS Y/O BRUCELOSIS EN GANADO OREJANO, TRASHERRADO O DE TODO AQUÉL SOBRE EL CUAL SE DESCONOZCA SU ORIGEN;</p>



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA



BancadaNaranja

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
CAPÍTULO II BIS	
ABIGEATO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>XXIV. COLOQUE ARETES O IDENTIFICADORES SINIIGA EN GANADO OREJANO, TRASHERRADO O DE TODO AQUÉL SOBRE EL CUAL SE DESCONOZCA SU ORIGEN, CON EL ÁNIMO DE APROPIÁRSELO;</p> <p>XXV. ASIGNE ARETES O IDENTIFICADORES SINIIGA A UNIDADES DE PRODUCCIÓN O DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE GANADERÍA SIMULANDO LA EXISTENCIA O LA CANTIDAD DE GANADO EN LAS MISMAS, POR NO HABER CORRESPONDENCIA ENTRE EL NÚMERO MAYOR DE CRÍAS EN RELACIÓN A LOS VIENTRES QUE EXISTEN EN EL HATO O PORQUE SOBREPASE LA CAPACIDAD DE LA SUPERFICIE PARA MANTENER AL GANADO DE ACUERDO A LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR LAS INSTANCIAS COMPETENTES;</p> <p>XXVI. EXPORTE O INTERVENGA EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCESO PARA LA EXPORTACIÓN DE GANADO QUE EN TRÁNSITO O LLEGADO AL PAÍS DE DESTINO, RESULTE CON CONDICIONES SANITARIAS DIVERSAS A LAS ACREDITADAS EN EL TRÁMITE DE EXPORTACIÓN RESPECTIVO MEDIANTE LA SIMULACIÓN DEL CUMPLIMIENTO O LA FALSIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS PREVISTOS POR LA LEY.</p> <p>XXVII. FALSIFIQUE DOCUMENTOS TENDIENTES A ACREDITAR LA TRAZABILIDAD, MOVILIZACIÓN Y CONTROL SANITARIO DEL GANADO.</p>
ARTÍCULO 380. EL DELITO DE ABIGEATO SE CONSIDERA CALIFICADO Y SE AUMENTARÁ LA PENA HASTA EN UNA MITAD, CUANDO SEA COMETIDO POR	ARTÍCULO 380.



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA



Bancada Naranja

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
CAPÍTULO II BIS	
ABIGEATO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
QUIEN TENGA UNA RELACIÓN LABORAL, O DE PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL CUARTO GRADO CON EL PROPIETARIO DEL GANADO.	<p>DE IGUAL MANERA SE IMPONDRÁ LA PENA ESTABLECIDA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, CUANDO LAS ACCIONES OBJETO DE DELITO SE COMETAN CON LA INTERMEDIACIÓN DE CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS:</p> <ul style="list-style-type: none">I. CUANDO SE COMETA EN BODEGA O LUGAR CERRADO;II. CUANDO SE REALICE EN DESPOBLADO, ES DECIR, FUERA DE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN;III. CUANDO INTERVENGAN TRES O MÁS PERSONAS EN SU PREPARACIÓN Y/O EJECUCIÓN;IV. CUANDO SE COMETAN MEDIANTE EL USO DE VIOLENCIA FÍSICA, MORAL O PSICOLÓGICA;V. CUANDO SEA COMETIDO POR SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES, ESTATALES O SUS AUXILIARES, ASÍ COMO POR MIEMBROS O EX MIEMBROS DE ALGUNA SECRETARÍA O CORPORACIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA O DE SEGURIDAD PRIVADA;VI. CUANDO SE DÉ CON LA INTERVENCIÓN DE UN MENOR DE DIECIOCHO AÑOS, BAJO CUALQUIER FORMA DE PARTICIPACIÓN QUE SEÑALA LA LEY. <p>.....</p>
CUANDO LA CONDUCTA A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO SE COMETA POR UNA ASOCIACIÓN DELICTUOSA, BANDA O PANDILLA, SE SANCIONARÁ EN	

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
CAPÍTULO II BIS	
ABIGEATO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 176, 176 BIS Y 177, SEGÚN CORRESPONDA.	

Con esta reforma, se impulsa un entorno más seguro y justo para los productores y se protege la integridad del sector ganadero, contribuyendo al bienestar económico y sanitario de la entidad.

En definitiva, la reforma busca erradicar los delitos que afectan la seguridad jurídica del sector ganadero, mejorando la competitividad y el respeto a las normativas en la comercialización y movilización de ganado, lo que redundará en beneficios para la seguridad y el desarrollo ecológico.

Por lo expuesto con anterioridad, es que solicito, siguiendo el trámite legislativo que corresponda, se someta a consideración de esta Soberanía para su aprobación, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO UNICO: Se reforma el párrafo tercero y las fracciones I y V del artículo 378 y el segundo párrafo del artículo 380 con las fracciones I, II, III, IV, V, VI; y por adición de las fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII y XXVII al artículo 378, y un cuarto párrafo al artículo 380, todos del **Código Penal para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 378.

...
POR TAL DELITO, SE IMPONDRÁN DE CUATRO A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN.
...

- I. EL HECHO DE HERRAR, SEÑALAR O MARCAR ANIMALES AJENOS, DESTRUIR O MODIFICAR LOS FIERROS, MARCAS O SEÑALES QUE SIRVAN PARA ACREDITAR LA PROPIEDAD DEL GANADO, O **RETIRE DISPOSITIVOS DE IDENTIFICACIÓN OFICIAL**;
- II. a IV....
- V. A LAS AUTORIDADES O A QUIENES INTERVENGAN EN LA INDEBIDA LEGALIZACIÓN DE DOCUMENTOS, CON OBJETO DE ACREDITAR LA PROPIEDAD DE UNO O VARIOS SEMOVIENTES;
- VI. ...
- VII. A QUIEN EXPIDA, OTORGUE O UTILICE PARA SÍ O PARA OTRO, CREDENCIALES, REGISTROS, FACTURAS, CONTRATOS, GUÍAS DE TRÁNSITO FALSAS O APÓCRIFAS O QUE BIEN, SIENDO AUTÉNTICOS DICHOS INSTRUMENTOS O DOCUMENTOS, CONTENGAN DATOS FALSOS O INCOMPLETOS A EFECTO DE SIMULAR TRANSACCIONES COMERCIALES SOBRE CABEZAS DE GANADO, SU ORIGEN O DESTINO, PARA ACREDITAR SU PROPIEDAD O SU MOVILIZACIÓN;
- VIII. A QUIEN COLOQUE ARETES O IDENTIFICADORES EN GANADO OREJANO, TRASHERRADO O DE TODO AQUÉL SOBRE EL CUAL SE DESCONOZCA SU ORIGEN, CON EL ÁNIMO DE APROPIÁRSELO;
- IX. ACOPIE O COMERCIALICE GANADO SIN IDENTIFICAR SU ORIGEN MEDIANTE EL DISPOSITIVO DE IDENTIFICACIÓN Y SIN FIERRO;

- X. REASIGNE, VENDA, ENTREGUE, CEDA O REUTILICE ARETES O IDENTIFICADORES EN GANADO O GANADEROS DISTINTOS A LOS DE LA UNIDAD DE PRODUCCIÓN O DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE GANADERÍA QUE CORRESPONDA O QUE SEAN DE UNA DE CONDICIÓN SANITARIA INFERIOR A OTRA DE MAYOR;
- XI. MOVILICE GANADO DE CUALQUIER ESPECIE, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS, SIN ACREDITAR SU PROPIEDAD Y SIN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE MOVILIZACIÓN;
- XII. POSEA, DETENTE, ALMACENE O ENAJENE ARETES O IDENTIFICADORES, SIN ACREDITAR SU LEGAL PROCEDENCIA, USO O AUTORIZACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD COMPETENTE;
- XIII. QUIEN POR SÍ O POR INTERPÓSITA PERSONA, SE APODERE DE GANADO PROPIO SI ESTE SE ENCUENTRA EN PODER DE OTRA PERSONA POR CUALQUIER TÍTULO LÍCITO O POR MANDATO FUNDADO Y MOTIVADO DE CUALQUIER AUTORIDAD, SEA ADMINISTRATIVA, JUDICIAL, DE INVESTIGACIÓN O ALGUNA OTRA;
- XIV. SACRIFIQUE O MATE UNA O MÁS CABEZAS DE GANADO EN LUGARES Y FORMAS DISTINTAS A LAS ESTABLECIDAS Y PERMITIDAS POR LA LEY;
- XV. TRASHERRE, MUTILE SEÑALES DE SANGRE, DESFIGURE O BORRE MARCAS, RETIRE DISPOSITIVOS DE IDENTIFICACIÓN O MARQUE CABEZAS DE GANADO QUE NO SEAN DE SU PROPIEDAD;
- XVI. MOVILICE POR SÍ O POR INTERPÓSITA PERSONA CON ÁNIMO DE APROPIACIÓN, CABEZAS DE GANADO, SUS CUEROS, PIELES O PRODUCTOS, QUE NO SEAN DE SU PROPIEDAD Y SOBRE LAS CUALES SE HAYAN MANIPULADO O ALTERADO CUALQUIERA DE LAS FORMAS DE ACREDITAR LA PROPIEDAD SEÑALADAS POR LA LEY;
- XVII. HAGA PARECER POR CUALQUIER ACTO, OMISIÓN O MEDIO, COMO NACIDO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, GANADO PROVENIENTE O CON ORIGEN EN CUALQUIER OTRA ENTIDAD DEL PAÍS O EN OTRO PAÍS;

- XVIII. HAGA PARECER POR CUALQUIER ACTO, OMISIÓN O MEDIO COMO NACIDO EN UNA ZONA DE BAJA PREVALENCIA DE TUBERCULOSIS DE CUALQUIER PARTE DEL PAÍS GANADO NACIDO EN UNA ZONA DE ALTA PREVALENCIA DE TUBERCULOSIS DE CUALQUIER PARTE DEL PAÍS, DE CONFORMIDAD CON LA ZONIFICACIÓN ESTABLECIDA POR LAS AUTORIDADES FEDERALES COMPETENTES;
- XIX. MOVILICE Y/O INTRODUZCA GANADO DE CUALQUIER ESPECIE A ZONAS QUE NO CORRESPONDAN A LOS ESTATUS SANITARIOS PERMITIDOS;
- XX. ACOPIE, MOVILICE Y/O COMERCIALICE CON FINES DE EXPORTACIÓN O EXPORTE PARA CONSUMO DE CARNE, EL GANADO EN PIE CLASIFICADO O MARCADO PARA CONSUMO NACIONAL Y DE GANADO DE RAZAS CONSIDERADAS COMO ESPECIALIZADAS PARA PRODUCCIÓN LECHERA Y SUS CRUZAS;
- XXI. ACOPIE Y/O COMERCIALICE GANADO EN ZONAS DE ALTA CONDICIÓN ZOOSANITARIA, GANADO CON ORIGEN EN HATOS EN CUARENTENA O DE ZONAS CON UNA CONDICIÓN ZOOSANITARIA INFERIOR, SIN LOS PERMISOS Y LA DOCUMENTACIÓN SANITARIA O DE TRÁNSITO REQUERIDAS POR LA LEY;
- XXII. ORDENE O REALICE EL ACOPIO, MOVILIZACIÓN O COMERCIALIZACIÓN DE ANIMALES AFECTADOS POR ENFERMEDADES INFECTO- CONTAGIOSAS, QUE HAYAN RESULTADO REACTORES EN PRUEBAS DE TUBERCULINA, QUE HAYAN SIDO CUARENTENADOS POR AUTORIDAD COMPETENTE, O QUE ADQUIERAN ANIMALES DE HATOS CUARENTENADOS Y LES DEN, EN TODOS LOS CASOS, UN DESTINO DISTINTO AL DE SU SACRIFICIO EN UN RASTRO AUTORIZADO;
- XXIII. COMERCIALICE LOS PRODUCTOS DE ANIMALES CUYA MUERTE HAYA SIDO ORIGINADA POR ENFERMEDADES INFECTO-CONTAGIOSAS;
- XXIV. REALICE PRUEBAS PARA EL DIAGNÓSTICO DE TUBERCULOSIS Y/O BRUCELOSIS EN GANADO OREJANO, TRASHERRADO O DE TODO AQUÉL SOBRE EL CUAL SE DESCONOZCA SU ORIGEN;

- XXV. COLOQUE ARETES O IDENTIFICADORES SINIIGA EN GANADO OREJANO, TRASHERRADO O DE TODO AQUÉL SOBRE EL CUAL SE DESCONOZCA SU ORIGEN, CON EL ÁNIMO DE APROPIÁRSELO;
- XXVI. ASIGNE ARETES O IDENTIFICADORES SINIIGA A UNIDADES DE PRODUCCIÓN O DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE GANADERÍA SIMULANDO LA EXISTENCIA O LA CANTIDAD DE GANADO EN LAS MISMAS, POR NO HABER CORRESPONDENCIA ENTRE EL NÚMERO MAYOR DE CRÍAS EN RELACIÓN A LOS VIENTRES QUE EXISTEN EN EL HATO O PORQUE SOBREPASE LA CAPACIDAD DE LA SUPERFICIE PARA MANTENER AL GANADO DE ACUERDO A LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR LAS INSTANCIAS COMPETENTES;
- XXVII. EXPORTE O INTERVENGA EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCESO PARA LA EXPORTACIÓN DE GANADO QUE EN TRÁNSITO O LLEGADO AL PAÍS DE DESTINO, RESULTE CON CONDICIONES SANITARIAS DIVERSAS A LAS ACREDITADAS EN EL TRÁMITE DE EXPORTACIÓN RESPECTIVO MEDIANTE LA SIMULACIÓN DEL CUMPLIMIENTO O LA FALSIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS PREVISTOS POR LA LEY;
- XXVIII. QUIEN ASIENTE DATOS FALSOS O ALTERE, FALSIFIQUE O SIMULE DOCUMENTOS TENDIENTES A ACREDITAR LA TRAZABILIDAD, MOVILIZACIÓN Y CONTROL SANITARIO O SUSTITUYA EL GANADO UNA VEZ QUE LE SEAN EXPEDIDOS TALES DOCUMENTOS.

ARTÍCULO 380.

DE IGUAL MANERA SE IMPONDRÁ LA PENA ESTABLECIDA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, CUANDO LAS ACCIONES OBJETO DE DELITO SE COMETAN CON LA INTERMEDIACIÓN DE CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS:

- I. CUANDO SE COMETA EN BODEGA O LUGAR CERRADO;

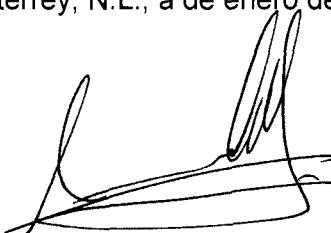
- II. CUANDO SE REALICE EN DESPOBLADO, ES DECIR, FUERA DE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN;
- III. CUANDO INTERVENGAN TRES O MÁS PERSONAS EN SU PREPARACIÓN Y/O EJECUCIÓN;
- IV. CUANDO SE COMETAN MEDIANTE EL USO DE VIOLENCIA FÍSICA, MORAL O PSICOLÓGICA;
- V. CUANDO SEA COMETIDO POR SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES, ESTATALES O SUS AUXILIARES, ASÍ COMO POR MIEMBROS O EX MIEMBROS DE ALGUNA SECRETARÍA O CORPORACIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA O DE SEGURIDAD PRIVADA;
- VI. CUANDO SE DÉ CON LA INTERVENCIÓN DE UN MENOR DE DIECIOCHO AÑOS, BAJO CUALQUIER FORMA DE PARTICIPACIÓN QUE SEÑALA LA LEY.

CUANDO LA CONDUCTA A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO SE COMETA POR UNA ASOCIACIÓN DELICTUOSA, BANDA O PANDILLA, SE SANCIONARÁ EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 176, 176 BIS Y 177, SEGÚN CORRESPONDA.

TRANSITORIO

UNICO. - El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L., a de enero de 2026



DIP. ARMANDO VICTOR GUTIERREZ CANALES